JUZGADO PRIMERO PROMISCUO

MUNICIPAL DE SAN MARCOS - SUCRE.

Código Nº. 70-708-40-89-001

San Marcos, Sucre, Diecinueve (19) de Febrero de Dos mil Veinticuatro (2024)

Rad.: 70-708-40-89-001-2021-00038
DEMANDANTE: NURIS ESTHER URZOLA MALDONADO, C.C. 34.944.360.
DEMANDADO: JOHN RICHAR DORIA ANGULO, C.C. 78.030.749

ASUNTO:

En vista de la solicitud que antecede, este despacho procede a resolver el escrito presentada por la **Dra. XILENA PATERNINA URZOLA**, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.104.426.472, quien ostenta la calidad de apoderada de la parte demandante en el que solicita la liquidación del crédito.

CONSIDERACIONES Y CASO EN CONCRETO

Ante la actuación antes citada, este despacho debe ser alusión a lo establecido en el artículo 446 del C.G.P que nos enseña que: *"ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*
1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado ***cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito*** *con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*
2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.
3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.
4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.
PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos."

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO

MUNICIPAL DE SAN MARCOS - SUCRE.

Código Nº. 70-708-40-89-001

En el caso bajo estudio la **Dra. XILENA PATERNINA URZOLA,** y la parte demandada, el Sr. **JOHN RICHAR DORIA ANGULO,** presenta escritos, al correo institucional, teniendo en cuenta que no están en el formato adecuado para su respectivo tramite (PDF), solicitándole a esta judicatura la liquidación del crédito, el cual mediante auto de seguir adelante la ejecución, de fecha seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), en su numeral segundo, se le ordeno a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446, del C.G.P.

Es de resaltar que el respectivo proceso cuenta con las actuaciones al día en el sistema TYBA, las cuales pueden ser consultadas por las partes interesadas, y que esta judicatura no tiene memorial ni actuaciones por resolverle a dicho proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Niéguese la solicitud presentada por a la apoderada de la parte demandante y la parte demandada, por las razones antes mencionadas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Luz Quintero Yepez.

LUZ ESTHER QUINTERO YEPEZ
JUEZ PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN MARCOS-SUCRE